

INFORME SECRETARIAL.

Pasa a despacho el presente asunto para resolver sobre el mandamiento de pago deprecado por el Banco Agrario en contra de Olga Lucia García Bolívar y otros. El apoderado de la parte demandante arrió oportunamente escrito de corrección. Sírvase proveer. Mayo 27 de 2022.



FABIAN GIOVANY MUÑOZ SOTO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Ciudad Bolívar, Ant., mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	103C062
Proceso	Ejecutivo mixto
Radicado	2022.00042.00
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Olga Lucia García Bolívar y otros
Asunto	Libra mandamiento de pago y decreta medidas

I.OBJETO DE DECISIÓN

Corregida la demanda y teniendo claro que se trata de una ejecución mixta conforme con lo indicado en el poder y la demanda, se ocupa el despacho de proferir el mandamiento de pago deprecado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **OLGA LUCIA GARCIA BOLIVAR, HUMBERTO ANGEL CAMPUZANO Y DANIEL BOLIVAR LEDESMA**. Para el efecto, se hacen las siguientes:

II.CONSIDERACIONES

La parte actora aporta como recaudo ejecutivo los siguientes títulos valores

TITULO: 013426100012027

VALOR: \$284.999.527

F. CREACION: 02 de septiembre de 2017

PLAZO: 10 años

INTERESES DE PLAZO: DTF +8 puntos efectivo anual

INTERESES MORA: a la tasa máxima legal permitida causados desde el 3 de mayo 2022.

TITULO: 4481870000554291

VALOR: \$4.820.195

F. CREACION: 11 de febrero de 2017

PLAZO: 72 meses

INTERESES MORA: a la tasa máxima legal permitida causados desde el 3 de mayo 2022.

TITULO: 01342610000341

VALOR: \$25.129.817

F. CREACION: 28 de septiembre de 2019

PLAZO: 12 meses

INTERESES DE PLAZO: DTF+8.37 punto efectivo anual

INTERESES MORA: a la tasa máxima legal permitida causados desde el 3 de mayo 2022.

TITULO: 013426100015612

VALOR: \$14.932.182

F. CREACION: 13 de noviembre de 2020

PLAZO: 12 meses

INTERESES DE PLAZO: DTF + 9 puntos efectivo anual

INTERESES MORA: a la tasa máxima legal permitida causados desde el 3 de mayo 2022.

Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas mediante Escritura Pública de hipoteca abierta y de primer grado Nro. 334 del 10 de octubre de 2008, , sin ninguna limitación en la cuantía sobre el 100% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 005-17033, otorgada por los señores **OLGA LUCIA GARCIA BOLIVAR Y HUMBERTO ALONSO ANGEL CAMPUZANO** en la Notaria Única de este municipio.

De otro lado, los títulos valores -pagarés- detallados y la Escritura Pública mencionada reúnen los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y artículos 80 y 85 del Decreto 960/70, y de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción.

- a. La demanda se presentó en forma digital conforme con lo mandado en el artículo 89 del C. G del P, y atendiendo las exigencias del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente para conocer del asunto, por la cuantía de la pretensión, el domicilio de la parte demandada y la ubicación del bien inmueble hipotecado.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

Se pretende se libre mandamiento de pago en contra de los demandados por las sumas referidas en la demanda y el decreto de medidas cautelares encaminadas a garantizar el pago de las obligaciones.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR ANT.,**

demandante el 28 de septiembre de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal permitida causados del 03 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

No se libra mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo sobre la obligación anterior, porque dicho concepto no fue incluido en el pagaré.

e) CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$14.932.182) por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 013426100115612 suscrito por la señora García Bolívar a favor de la demandante el 28 de septiembre de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal permitida causados del 03 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

f) SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$766.320.00) por concepto de intereses de plazo causados entre el 10 de junio de 2021 al 2 de mayo de 2022, sobre la suma contenida en el pagaré Nro. 013426100115612.

g) DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$257.478) por otros conceptos acordados en la carta de instrucciones que integra el pagaré 013426100115612.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos indicados en el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndoles que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación y de diez días (10) para excepcionar (arts. 431, 442 del C. General del Proceso).

CUARTO: IMPRIMIR a este asunto el trámite establecido en el título único, capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el embargo y secuestro del bien hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro.005-17033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Por secretaría librese el pertinente oficio.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio denominado **GARCIA BOLIVAR OLGA LUCIA** con CC. 43734083, matrícula No.21-331622-01 y **FERROCAMPOS** con matrícula Nro. 21-397036-02 , ubicado en este municipio en la calle 50 No. 63ª-22. Librense los correspondientes oficios a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, correo electrónico gestiones.judiciales@camaramedellin.com.co

Registrados los embargos se resolverá lo concerniente al secuestro.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la señora **OLGA LUCIA GARCIA BOLIVAR**, con CC. 43734083, como empleada en la Universidad de Antioquia. Para el efecto, oficiase a la Tesorería y/o nómina de dicha institución en la Calle 70 No.52-21, correo electrónico nomina@udea.edu.co y tesoreria@udea.edu.co.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, ordenando a los señores **OLGA LUCIA GARCIA BOLIVAR**, identificada con la CC. Nro. 43.734.083 y **DANIEL BOLIVAR LEDESMA**, con CC. Nro. 1.037.587.517, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que se les haga del presente auto, paguen a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

- a) **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTO VEINTISIETE PESOS (\$284.999.527)** por concepto de capital contenido en el pagaré Nro.013426100012027 suscrito por los demandados a favor de la demandante el 02 de septiembre de 2017; más los intereses por mora a la tasa máxima legal permitida, causados del 03 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- b) **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$46.456.517)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 8 de mayo de 2021 al 2 de mayo de 2022 sobre la suma de capital del pagaré Nro. 013426100012027, mencionado en el literal anterior.
- c) **DOS MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.005.226)** por otros conceptos acordados en la carta de instrucciones que integra el pagare 013426100012027.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, ordenando a la señora **OLGA LUCIA GARCIA BOLIVAR**, CC. Nro. 43.734.083 y **HUMBERTO ALONSO ANGEL CAMPUZANO** con CC.70.052.696, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que se le haga del presente auto, paguen a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

- a) **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$4.820.195)** por concepto de capital contenido en el pagaré Nro.4481870000554291 suscrito por la señora **GARCIA BOLIVAR** a favor de la demandante el 11 de febrero de 2017, más los intereses por mora a la tasa máxima legal permitida, causados del 03 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- b) **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$198.459)** por concepto de intereses de plazo causados entre el 29 de abril de 2022 y el 2 de mayo de 2022 sobre la suma de capital del pagaré Nro. 4481870000554291, mencionado en el literal inmediatamente anterior.
- c) **CINCUENTA MIL NOVECIENTOS PESOS \$50.900)** por otros conceptos acordados en la carta de instrucciones que integra el pagare 4481870000554291.
- d) **VEINTICINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$25.119.817)** por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 013426110000341, suscrito por la señora **García Bolívar** a favor de la

En el referido oficio se instará a la institución para que los dineros con ocasión de la medida cautelar decretada, se depositen en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro.051012031001. La consignación debe contener el número de radicado del proceso, esto es, 05101311300120220004200 y el nombre e identificación de ambas partes.

OCTAVO: Requerir a la parte demandante para que una vez perfeccionada la medida cautelar solicitada, o antes si a bien lo tiene, gestione la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, con observancia de lo indicado en la sentencia C-420 de 2021, anexándole copia de la demanda, todos los anexos y de la presente providencia, de lo que allegará prueba al expediente.

NOVENO: Prevenir a la parte demandante sobre el deber de mantener el título valor original bajo su custodia, a menos que el juzgado posteriormente ordene que sea aportado, y la prohibición de ponerlo en circulación o iniciar ejecuciones paralelas.

DECIMO: OFICIAR a la Dian, de conformidad con lo mandado por el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Marcela Perez Trujillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Cisneros - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b23d3242201bee9237b5d264fc344836920e3def7eed006850be7ded16d785df

Documento generado en 27/05/2022 10:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>